



Cartagena de Indias, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00059-00
Demandante	JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL
Demandado	CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0073

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 23 de junio de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el mismo día, el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, promovió acción de tutela contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, que responda la petición enviada el día 18 de febrero de 2020 y recibida el 25 del mismo mes y año.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-El día 18 de febrero de 2020, elevó por segunda vez petición ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), solicitándole lo siguiente: 1) Se sirva reliquidar su asignación de retiro de conformidad con el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 42) por principio de oscilación, en consecuencia, se le paguen los valores dejados de reconocer y se siga cancelando la asignación de retiro de forma reajustada; 2) Se sirva pagarle el capital con la indexación correspondiente; 3) Como petición adicional, se sirva expedir los siguientes documentos: hoja de servicio, resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro, constancia o certificación de la última unidad donde laboró, liquidación año a año desde el reconocimiento de su asignación de retiro hasta la fecha.

2-Se queja, según su decir, porque luego de transcurrido los 15 días que establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada, no ha contestado su petición.

**- CONTESTACIÓN**

La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en su informe de tutela manifestó que, al revisar la base de datos de la Entidad, programa de gestión documental (CONTROL DOC), documentos y expediente administrativo, se logró constatar que cargados a la cédula No. 88.152.374, perteneciente al señor Comisario (r) JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, solo aparece radicada la presente acción de tutela; que, por ello, se procedió a revisar los hechos del libelo de tutela y las pruebas aportadas y se evidenció que el apoderado judicial es el señor Comisario (r) MANUEL DAVID HERRERA REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.101.926, por lo cual se procedió a revisar los documentos cargados a él en el programa de Gestión documental "CONTROL DOC" y se evidenció que tiene radicado tres derechos de petición de partidas computables pero solicita es para él y no en representación de otro titular.

Por lo tanto, y como quiera que advierte que a dicha entidad no ha llegado el derecho de petición señalado por el accionante en la acción de tutela, solicita que se declare improcedente la misma.

TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 23 de julio de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho en la misma fecha, procediéndose a su admisión inmediatamente; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar una respuesta a la petición, que, según indicó, fue enviada el día 18 de febrero de 2020 y recibida el 25 del mismo mes y año.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas a esta acción de tutela, es dable colegir que dentro de la misma no está demostrado que efectivamente el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL presentó el derecho de petición a que alude en la acción de tutela ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y por ende, que dicha entidad le haya vulnerado tal derecho.

Ello, teniendo en cuenta que CASUR afirmó que no existe en su base de datos derecho de petición radicado por el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL; igualmente, que en el certificado de entrega expedido por la Empresa de Servicio Postal 472, anexo al libelo de tutela, se consignó que MANUEL DAVID HERRERA REYES, realizó un envío con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, sin detallar qué contenía una solicitud del señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL; y además, que no fue allegado un poder en virtud del cual el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, facultaba al Abogado MANUEL DAVID HERRERA REYES, para que en su nombre y representación presentara el derecho de petición que anexó al libelo de tutela.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00059-00

finés, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00059-00**

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**Página 5 de 8**

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00059-00**

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, que responda la petición enviada el día 18 de febrero de 2020 y recibida en dicha entidad el 25 del mismo mes y año.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió que el día 18 de febrero de 2020, elevó por segunda vez petición ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), solicitándole lo siguiente: 1) Reliquidar su asignación de retiro de conformidad con el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 42) por principio de oscilación, en consecuencia, se le paguen los valores dejados de reconocer y se siga cancelando la asignación de retiro de forma reajustada; 2) Cancelarle el capital con la indexación correspondiente; 3) Como petición adicional, expedir a su favor los siguientes documentos: hoja de servicio, resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro, constancia o certificación de la última unidad donde laboró, liquidación año a año desde el reconocimiento de su asignación de retiro hasta la fecha; y que, pese haber transcurrido los 15 días que establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada, no ha contestado su petición. Con lo cual, considera que se le está vulnerando dicho derecho.

A su turno, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), manifestó, que, al revisar la base de datos de la Entidad, programa de gestión documental (CONTROL DOC), documentos y expediente administrativo, se logró constatar que cargados a la cédula No. 88.152.374, perteneciente al señor Comisario (r) JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, solo aparece radicada la presente acción de tutela; que, por dicha razón, se procedió a revisar los hechos del libelo de tutela y las pruebas aportadas y se evidenció que el apoderado judicial es el señor Comisario (r) MANUEL DAVID HERRERA REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.101.926, por lo que, se procedió a revisar los documentos cargados a él en el programa de Gestión documental

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00059-00**

“CONTROL DOC”, y se evidenció que tiene radicado tres derechos de petición de partidas computables pero solicita es para él y no en representación de otro titular.

Por lo tanto y como quiera que advierte que ante dicha entidad no ha llegado el derecho de petición señalado por el accionante, solicitó que se declare improcedente la misma.

Pues bien, hecho el análisis de los planteamientos y las pruebas presentadas en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que dentro de la misma no está demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), tal y como a continuación se constata:

El señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, manifestó en el libelo de tutela que a través de petición enviada el día 18 de febrero de 2020 y recibida en CASUR el 25 del mismo mes y año, les solicitó, entre otras cosas, reliquidar su asignación de retiro.

Sin embargo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), aseguró que, luego de revisar la base de datos de la Entidad, se pudo constatar, que, en la misma, no aparece radicada petición alguna del señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, y con base en ello, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

Por lo tanto, ante dichas manifestaciones contradictorias, el Despacho se dio a la tarea de revisar y analizar las pruebas allegadas por las partes vinculadas a esta acción constitucional y encontró lo siguiente: anexo al libelo de tutela existe una petición signada por el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en cuyo membrete aparece el Abogado MANUEL DAVID HERRERA REYES; y existe un certificado de entrega expedido por la Empresa de Servicio Postal 472, en el cual se consignó que MANUEL DAVID HERRERA REYES, realizó un envío con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el cual fue enviado el día 18 de febrero del presente año y recibido en dicha entidad el día 25 del mismo mes y año.

Por manera que, teniendo en cuenta que CASUR afirmó que no existe en su base de datos derecho de petición radicado por el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL; igualmente, que en el certificado de entrega expedido por la Empresa de Servicio Postal 472, anexo al libelo de tutela, se consignó que MANUEL DAVID HERRERA REYES, realizó un envío con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, sin detallar qué contenía una solicitud del señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL; y además, que no fue allegado un poder en virtud del cual el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, facultaba al Abogado MANUEL DAVID HERRERA REYES, para que en su nombre y representación presentara el derecho de petición que anexó al libelo de tutela, es dable colegir que dentro de la misma no está demostrado que efectivamente el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL presentó el derecho de petición a que alude en la acción de tutela ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y por ende, que dicha entidad le haya vulnerado tal derecho.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00059-00

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69d32ceafc5c08f911d741320556ffe436bc17a3f4ad2873bd7e98dc79ac8ed

Documento generado en 06/07/2020 09:34:32 AM

